

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 243/2020.

**EXPEDIENTE: 153/2020 DE LA QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **243/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, *********, *********, *********, *********, ********* **Y *******, en contra del acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte, dictado en el expediente **153/2020** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **LOS RECURRENTES**, en contra de actos de la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**. Con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite el presente recurso de revisión y, en consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte, dictado en la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, **LOS RECURRENTES** interpusieron en su contra recurso de revisión.- -

SEGUNDO. El contenido del acuerdo recurrido es el siguiente:

*“(...) Por recibido en (sic) Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el nueve del presente mes y año, turnado a esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia el trece de los corrientes, escrito signado por los ciudadanos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , quienes promueven por su propio de derecho Juicio de Nulidad en contra de los Citatorios de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, así como los Mandamientos de Ejecución número ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** emitidos por la COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE*



FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, así como en contra de las Actas de Requerimiento de Pago de tres de septiembre del presente ejercicio; en consecuencia, fórmese expediente y regístrese en el libro que para tal efecto se lleva en esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia. - - - - -

Con fundamento en el artículo 158, 161 fracción X y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se **desecha** la presente demanda por notoriamente improcedente, en virtud de que las constancias que obran en autos, así como de las manifestaciones que realizan los actores, los actos que pretenden impugnar no son actos definitivos, ni se encuentran dentro de los supuestos establecidos en el artículo 133 de la Ley en cita, para promover el juicio contencioso administrativo. - - - - -

Se dice lo anterior en razón de que el primer párrafo del artículo 98 de la ley antes referida prescribe: "**Artículo 98.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales-administrativas correspondientes, ante el Tribunal"; disposición de la que se advierte que sólo pueden ser combatidas a través del Juicio de Nulidad, aquellas resoluciones o actos que pongan fin a un procedimiento, una instancia o resuelvan un expediente, supuesto que no se actualiza en el presente asunto, en razón de que, de la lectura y análisis efectuado a las documentales que acompañaron los actores a su escrito inicial de demanda, así como de las manifestaciones vertidas en la misma, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que los actos de autoridad que demandan, no han adquirido la calidad de definitivos, ni le causan agravios, aunado a que los actos impugnados no se encuentran dentro de los supuestos previstos en los incisos a), b), c) y d), de la fracción VIII del artículo 133 del ordenamiento legal antes invocado, las cuales establecen que las salas unitarias de este tribunal podrán conocer del Procedimiento Administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme que el crédito exigido se ha extinguido; el monto del crédito es inferior al exigible; es poseedor, a título de propietario, del bien embargado, o bien, que el procedimiento coactivo no se ajuste en la ley, el cual sólo podrá hacerse valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que éste sea de imposible reparación, situaciones que tampoco acontecen en el presente asunto, pues los actos que pretenden combatirse son los citatorios de dos de septiembre del año en que se actúa, los mandamientos de ejecución y las actas de embargo. - - - - -

*Por las razones antes vertidas, y toda vez que esta juzgadora advierte motivo manifiesto e indudable de improcedencia para la tramitación del presente Juicio de Nulidad, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 182 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, se **DESECHA** la presente demanda por notoriamente **IMPROCEDENTE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 161, fracción X del ordenamiento legal antes invocado, por lo que en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----*

Por último, se ponen a disposición de los actores los (sic) documentales originales que acompañó a su demanda, dejando constancia de los mismos en autos, previo cotejo y certificación correspondientes. - - - -

***Notifíquese** personalmente a los actores en el domicilio que señalan en su escrito de demanda, y a través de las personas que autorizan, tal y como lo disponen los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**" (...)*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de desechamiento de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, dictado en la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **153/2020**. -----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario



Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

TERCERO. En el primer agravio los revisionistas exponen que, les agravia el acuerdo impugnado, al alegar la Sala Unitaria notoria improcedencia y, afirmando que los actos a impugnar no son definitivos, al ser claro que está prejuzgando que los actos que se pretenden nulificar no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los incisos a), b), c) y d), de la fracción VIII del artículo 133, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y que, contrario a lo expresado por la Sala Unitaria, se desprende que la notificación de requerimiento de pago y embargo de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, que realizaron los notificadores- ejecutores adscritos a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, encuadra en lo establecido en la fracción II del artículo 133, de la Ley invocada, pues al requerirle como representantes del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, el pago de la multa impuesta por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca o en su defecto el embargo de bienes para cubrir dicha deuda, les causa agravios de carácter fiscal, pues les fija una cantidad líquida y exigible, no les dan la oportunidad de defenderse contra ese requerimiento, lo que le da el carácter de definitivo. - - - - -

En su segundo agravio, señalan que los mandamientos de ejecución supuestamente notificados en el Palacio Municipal de San

Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, les causa agravio a su esfera jurídica, ya que al emitir el acto la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, carece de competencia para hacerlo, puesto que de los preceptos que señala en los supuestos mandamientos de ejecución, ninguno le da competencia a dicha autoridad para poder emitir un mandamiento de ejecución de la supuesta multa que dice hace efectiva e impuesta a los ahora recurrentes por parte del Tribunal Estatal Electoral, violando en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - -

En el tercer agravio, los recurrentes alegan que les causa agravio el desechamiento de su demanda por improcedencia, dejándolos en estado de indefensión, dado que los notificadores-ejecutores de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, no realizaron un correcto procedimiento administrativo, violentando sus derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, lo que resultó en la imposición de una multa en cantidad líquida y exigible, que de no ser pagada dentro del plazo establecido se daría procedencia a un embargo fiscal, dándole así a esa notificación de requerimiento de pago el carácter de definitivo, por lo que se debe declarar la nulidad absoluta; abordándose el estudio de fondo, pues al resultar fundado producirá un mayor beneficio jurídico los promoventes, cumpliéndose el derecho de acceso efectivo a la justicia completa. - - - - -

Ahora bien, antes de iniciar con el estudio de los agravios expuestos por los recurrentes, es necesario precisar que, de las constancias que obran en el expediente de nulidad de origen, con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, al tratarse de actuaciones contenidas en documentos públicos, se advierte que en su escrito de demanda, impugnan textualmente los siguientes actos: - - - - -

*“1- Citatorios de fecha 02 de septiembre de 2020 expedidos por los CC. Notificadores ejecutores Raúl Spindola Medina y Luis Alberto Galán Pérez, adscritos a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, con número de identificación ***** y *****.*

2- Notificación de requerimiento de pago y embargo del día 03 de septiembre de 2020, realizada por los notificadores ejecutores Raúl Spindola Medina y Luis Alberto Galán Pérez, adscritos a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo



del Gobierno del Estado de Oaxaca, con número de identificación ***** y *****.

3- Diligencia de emplazamiento de fecha 03 de septiembre de 2020, realizada por (sic) notificadores Raúl Spindola Medina y Luis Alberto Galán Pérez, adscritos a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, con número de identificación ***** y *****.”

Asimismo, se desprende que los requerimientos de pago que impugnan, devienen de los Mandamientos de Ejecución número: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , dirigidos respectivamente a cada uno de los aquí recurrentes, emitidos por la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.** - - - - -

En tal virtud, es dable destacar que los créditos fiscales de los que requiere su pago la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Estado, se originan de multas no fiscales impuestas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y, no como consecuencia de impuestos o contribuciones a que está obligado todo contribuyente. Sirve de orientación la Tesis Aislada 2a. XVII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, marzo de 1997, visible a página 489, Novena Época, de rubro y texto siguiente:- - - - -

“MULTAS NO FISCALES, SON TODAS LAS ESTABLECIDAS POR LA COMISION DE INFRACCIONES NO RELACIONADAS CON LA MATERIA TRIBUTARIA. De conformidad con el artículo 21, párrafo noveno, última parte, del Código Fiscal de la Federación, no causarán recargos las multas no fiscales. Sin desconocer que todas las multas se catalogan dentro de los cobros fiscales, en razón de que se sigue el procedimiento administrativo de ejecución (antes llamado económico-coactivo) para hacerlas efectivas, la naturaleza jurídica del crédito varía según la materia del ordenamiento legal que establece las infracciones, las sanciones y la autoridad que las aplica (multas fiscales, administrativas, judiciales, penales, etcétera); por ello, únicamente podrá entenderse por multas fiscales las sanciones económicas establecidas por la comisión de infracciones relacionadas con la materia tributaria y, en consecuencia, serán no fiscales todas las demás.”

Como resultado del estudio integral de los **agravios esgrimidos por los recurrentes**, esta Sala Superior los califica de **infundados**, por las siguientes consideraciones. - - - - -

Contrario a lo aducido por los recurrentes en sus motivos de inconformidad, el artículo 98, párrafo primero ¹, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que sólo pueden ser impugnables mediante el juicio contencioso administrativo, los actos o resoluciones que determinen poner fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente o que le causen agravio al particular; entonces, del análisis de los actos que impugnan los promoventes, se advierte que estos actos son parte del procedimiento administrativo de ejecución, por tanto, no son actos definitivos y no les causa agravio a los administrados. - - - -

Ahora, el citado procedimiento administrativo es de naturaleza ejecutiva en términos de los artículos 184² y 188³, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, ya que se integra por una serie de actos administrativos que buscan hacer efectivo un crédito fiscal, cuya existencia esté demostrada en un documento auténtico o título ejecutivo, el cual es indispensable para que se intente la vía en cuestión; pues dicho título, se encuentra constituido en este caso en concreto por una resolución de autoridad judicial, la cual cuenta con la presunción de legalidad y certeza, de conformidad con el artículo 40⁴, de la Ley del



¹ “**ARTÍCULO 98.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales-administrativas correspondientes ante el Tribunal. (...)”

² “**ARTÍCULO 184.** El pago de los créditos fiscales que no sean cubiertos o garantizados dentro de los plazos establecidos por este Código podrá ser exigido por las autoridades fiscales mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando en términos de las previsiones respectivas no se compruebe haber efectuado el pago cuya comprobación es requerida, se sustanciarán las demás etapas del mismo.”

³ “**ARTÍCULO 188.** El procedimiento administrativo de ejecución constará entre otras, de las etapas correspondientes al requerimiento de pago, el embargo y el remate, y cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas, morales y las unidades económicas estarán obligadas a pagar por concepto de gastos de ejecución el 2% del crédito fiscal que se exija, por cada una de las diligencias que a continuación se indican: I. Por el requerimiento de pago señalado en el primer párrafo del artículo 192 de este Código; II. Por la de embargo, incluyendo el señalado en la fracción V del artículo 129 de este Código; III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco estatal. Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el dos por ciento del crédito sea inferior a cinco veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se cobrará esta cantidad.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven del embargo señalado en la fracción V del artículo 129 de este Código, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información, en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles que sean adjudicados a favor del Estado en los términos de lo previsto por los artículos 234 y 235 de este Código, y las contribuciones que se paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen a los bienes que sean objeto de remate, o cualquier otro que no siendo de los previstos dentro del procedimiento aplicable, se eroguen con carácter extraordinario.

En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de dos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente elevados al año.

Los gastos de ejecución tienen la finalidad de resarcir a la administración pública de los gastos que se originan al mantener y poner en movimiento el aparato administrativo necesario para rescatar a través del procedimiento administrativo de ejecución los créditos que siendo firmes en favor del Estado, no sean pagados espontáneamente dentro de los plazos establecidos en este Código por el deudor, y se establecerán en cantidad líquida por la autoridad ejecutora, debiendo ser pagados junto con los demás créditos fiscales.

Los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución, se destinarán al establecimiento de un fondo revolvente para gastos de cobranza; para programas de fomento con el público en general del cumplimiento de las obligaciones fiscales; y para financiar los programas de formación de funcionarios fiscales, salvo que por ley estén destinados a otros fines. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que para los fines correspondientes tengan asignado las autoridades fiscales estatales.”

⁴ “**Artículo 40.**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por consiguiente, al tratarse de un crédito fiscal proveniente de una multa judicial, la autoridad exactora iniciará el procedimiento de ejecución respectivo, únicamente con el oficio girado por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, caso contrario, sucede cuando la exactora inicia el procedimiento de ejecución del crédito fiscal correspondiente cuando se origina de la facultad de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; consecuentemente, el desechamiento de la demanda no transgrede la esfera jurídica del administrado. - - - - -

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Tesis: IV.2o.A.132 A, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Febrero de 2005 Novena Época, Pág. 1722, de rubro: - - - - -

“MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. De acuerdo con los artículos 35, último párrafo y 37 del Código Penal Federal, la multa impuesta como sanción por la autoridad judicial en la sentencia de condena, se mandará hacer efectiva a través de la autoridad fiscal una vez que la sentencia que la imponga cause ejecutoria, para lo cual se remitirá de inmediato copia certificada de tal resolución a la ejecutora, y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de esa información, iniciará el procedimiento económico coactivo; por tanto, tratándose de dichas multas, surge la facultad de hacerlas efectivas una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, es decir, la multa judicial se convierte en un crédito fiscal exigible desde el momento en que la sentencia relativa queda firme, sin que ello implique estado de indefensión para el sujeto pasivo, pues es claro que para el momento en que el crédito fiscal derivado de la multa nace y se hace exigible, el particular ha contado con la oportunidad de defenderse a través de los medios de impugnación que la ley le concede tanto dentro del proceso penal respectivo, como mediante el juicio de amparo. Ahora bien, el procedimiento administrativo encaminado al cobro de la multa es de naturaleza ejecutiva, en términos de los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación, ya que se integra con una serie de actos administrativos que buscan hacer efectivo un derecho a favor del fisco, cuya existencia esté demostrada en un documento auténtico o título ejecutivo, por lo que éste es indispensable para que se intente la vía en cuestión; dicho título se encuentra constituido necesariamente por una resolución de la autoridad fiscal, pues sus actos cuentan con la presunción de legalidad y certeza en términos del artículo 68 del citado código, de ahí que la legitimen para hacer exigible el crédito; consecuentemente, la resolución administrativa de que se

1. La multas que imponga el Tribunal, tendrán el carácter de crédito fiscal; se pagaran en la Secretaría de Finanzas del Estado en un plazo improrrogable de quince días, los cuales se contarán a partir de la notificación que reciba la persona sancionada, misma que deberán informar del debido cumplimiento, para efectos de mandar a archivar el asunto correspondiente.

2. En caso de que la multa no sea cubierta en términos del numeral anterior, el presidente del Tribunal girará oficio a la Secretaría de Finanzas, para que proceda el cobro de la misma a través del procedimiento de ejecución respectivo, solicitando que oportunamente informe sobre el particular.”

trata (título que trae aparejada ejecución), no se constriñe a la que da nacimiento al crédito fiscal, representada por la sentencia en que se impuso la multa por cantidad determinada, sino que se integra por el acto de la autoridad exactora que da certeza o define una situación legal o administrativa, esto es, la que determina la existencia de un crédito fiscal y da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, la cual se configura a través del requerimiento de pago que debe notificarse al contribuyente, como requisito formal previo al referido procedimiento y conforme al artículo 151 del ordenamiento tributario federal. Así, si conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio de nulidad de que conoce tal órgano, procede contra las resoluciones de las autoridades fiscales federales que determinen la existencia de una obligación fiscal, como lo es el requerimiento de pago, dicho acto puede ser impugnado en el juicio de nulidad, sin que sea óbice para ello que se relacione con un crédito fiscal surgido de la imposición de una multa judicial; sin embargo, si bien dentro del juicio de nulidad pueden ser objeto de impugnación y, por ende, tema de estudio para dicho tribunal, todos los actos que se realicen dentro del procedimiento administrativo de ejecución, encaminado al cobro de un crédito fiscal derivado de la imposición de una multa judicial, desde la actuación de la autoridad exactora que determina la existencia del crédito (requerimiento de pago), hasta la resolución que finque el remate de bienes embargados y ordene la aplicación del producto de la enajenación a favor del fisco federal; en ningún caso podrá ser punto de análisis por parte de la Sala Fiscal, el acto que representa el nacimiento del crédito (que no su determinación fiscal), constituido por la resolución judicial que impuso la multa en cantidad líquida al gobernado, dado que ésta no es discutible dentro del juicio de nulidad.”



En este mismo contexto, al aducir los recurrentes que la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, carece de competencia para emitir los mandamientos de ejecución que impugnan, esta Sala revisora al considerar en esta misma resolución, que dichos actos no son impugnables por no ser definitivos, tales argumentos no pueden ser materia de estudio en el presente recurso de revisión, pues para ello, se tendría que entrar al análisis de fondo del acto, que en su caso, tendría que ser materia en el dictado de sentencia definitiva, del juicio donde se haya impugnado la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, es decir, en contra de la emisión de la resolución que aprueba el remate. - - - - -

Asimismo, **deviene infundada** la alegación de los recurrentes, en las que señalan que su impugnación encuadra en lo establecido en la fracción II⁵ del artículo 133, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; pues contrario a lo que

⁵ “**ARTÍCULO 133.-** Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de: (...)

II. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, estatales, municipales y de sus órganos descentralizados y desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o cualquiera otra que cause agravios de carácter fiscal (..)”.

manifiesta, la hipótesis que se debe de actualizar para el caso concreto, es la prevista en la fracción VIII, del artículo 133 de la Ley invocada, porque los actos que impugnan los promoventes del juicio de nulidad, son parte integrante del procedimiento administrativo de ejecución y, por lo tanto, es procedente el juicio en contra de la resolución que lo resuelve, es decir, el remate, lo que aquí no acontece. -se transcribe la fracción VIII, del citado artículo 133-. - - - - -

“ARTÍCULO 133.- Las Salas de primera instancia del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

(...)

VIII.- El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

- a). Que el crédito que le exige se ha extinguido legalmente;
 - b). Que el monto del crédito es inferior al exigible;
 - c). Que es poseedor, a título de propietario, del bien embargado; y
 - d). Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate resoluciones cuya ejecución material sea imposible reparación.
- (...)”

Esto es así, en virtud de que no alegó que el crédito fiscal se haya extinguido, el monto sea inferior al exigible, que es poseedor a título de propietario de algún bien embargado con motivo de dicho crédito fiscal; en el caso que alegue que el procedimiento no se ajuste a la ley, no podrá hacerse valer hasta que se dicte la resolución que apruebe el remate de un bien embargado, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación. - - - - -

En ese tenor, las Salas Unitarias de este Tribunal son incompetentes para conocer, tramitar y, resolver la demanda de nulidad promovida en contra de la ilegalidad del mandamiento de ejecución y el requerimiento de pago emitidos por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en la fracción VIII, del artículo 133, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y, al no existir resolución en el procedimiento de

ejecución fiscal, como lo dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que a continuación se invoca; consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 161⁶, fracción X, en relación con el artículo 182⁷, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, como acertadamente lo determinó la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, apegándose al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin que sea necesario aplicar el principio pro persona a favor de los aquí recurrentes⁸, por la naturaleza de los actos impugnados y, al no infringirse el contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Sirve de apoyo la Jurisprudencia con registro 196530, de la Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Abril de 1998, Administrativa, Tesis: 2a/J. 17/98, Página: 187, de rubro y texto siguientes: - - - - -



“EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUEL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. El procedimiento administrativo de ejecución regulado por los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad la resolución de alguna controversia entre partes contendientes, por lo que en rigor no puede decirse que se trate de un procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos literales del artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pero consta de una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una

⁶ **“ARTÍCULO 161.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos: (...) X. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza o administrativa. (...)”

⁷ **“ARTÍCULO 182.-** Se podrá desechar la demanda: I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y (...)”.

⁸ “Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial 1a./J. 104/2013, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Constitucional, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906, con registro digital 2004748, de rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.”, reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.”

liquidación firme que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su inmediata reclamación y, como tal, presupuesto formal del comentado procedimiento de ejecución, similar en estos aspectos a una sentencia ejecutoriada. Por tanto, se justifica que el juicio de amparo sólo pueda promoverse hasta que se dicte en el citado procedimiento de ejecución fiscal la resolución con la que culmine, es decir, la definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento. De lo contrario, si se estimara procedente el juicio de garantías contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, se obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva, lo cual no debe permitirse aunque se reclame la inconstitucionalidad de las leyes que rigen ese procedimiento, ya que de la interpretación relacionada de la citada fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, acerca de que el amparo contra remates sólo procede contra la resolución definitiva que los apruebe o desapruebe, y de la fracción III del mismo precepto legal, se desprende que, en lo conducente, la intención del legislador ha sido la de que no se entorpezcan, mediante la promoción del juicio constitucional, los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, a pesar de que éstas no deriven de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por lo que operan las mismas razones para sostener que, tratándose del mencionado procedimiento, el juicio de amparo puede promoverse hasta que se dicte la última resolución que en aquél se pronuncie.”

Ante las narradas consideraciones, procede **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido; y, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el sentido del acuerdo impugnado de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO



MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS